



Universidad Nacional de Córdoba
2019

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: 49687/2019 REF.: SECRETARIO DE GESTION INSTITUCIONAL SOLICITA
DICTAMEN APLICACION DECRETO 668/19

Sr. Director:

Vienen a dictamen estas actuaciones en las que se nos consulta respecto de la aplicabilidad a esta Casa del Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante DNU) N° 668/19, publicado en Boletín Oficial el pasado 30/09/19.-

Primeramente cabe señalar que el DNU en análisis no reúne aún los requisitos constitucionales necesarios para su validez (Art. 99 inc. 3 CN y Ley 26.122).-

En ese marco y entrando a considerar sustancialmente la norma en análisis, podemos advertir que de acuerdo a las estipulaciones del Art. 1 el ámbito de aplicación del mismo se circunscribe a las entidades comprendidas en el Art. 8 de la Ley 24.156, a las empresas, entes y fondos fiduciarios y a los fondos de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente. Ahora bien, tal como hemos afirmado en Dictámenes anteriores (v.g. Dictamen 57957), las Universidades Nacionales no se encuentran incluidas entre las entidades comprendidas en dicha norma.-

Por el contrario el carácter de éstas últimas, debe ser interpretado y entendido a la luz de la Reforma Constitucional de 1994 (Art. 75 inc. 19) y de la Ley 24.521 de Educación Superior, donde son consideradas como entidades autónomas y con autarquía económico-financiera, la que deberá ser ejercida dentro del régimen de la Ley 24.156.

Es la Ley de Educación Superior (1995), dictada con posterioridad a la Reforma Constitucional y a la Ley 24.156, la que nos indica que las UUNN son autárquicas, con la condición sine qua non de que ejerzan dicha autarquía en el marco de la Ley de Administración Financiera. Con ello el Congreso de la Nación, reconoce tácitamente que las UUNN no están incluidas por sí mismas en la Ley 24.156, entender lo contrario sería suponer la ligereza o inadvertencia del legislador *.-

Esto mismo fue replicado en la reglamentación de la Ley 24.156, realizada por Decreto 1344/07, donde se estipuló que las Universidades Nacionales están encuadradas en las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y su reglamento solo a los fines del funcionamiento de sus sistemas de administración financiera y de control, independientemente del tratamiento presupuestario que reciban los aportes que les otorgue el Tesoro Nacional.

Posteriormente, mediante el dictado de la Ley 27.204 (2015) se incorporó a la Ley de Educación Superior el Artículo 59 bis, según el cual, el control externo de las UUNN será competencia directa e indelegable de la A.G.N. (Auditoría General de la Nación, ente creado por la ley 24.156, dependiente del Congreso de la Nación), mientras que coloca en cabeza de las propias UUNN la obligación de crear mecanismos de control o auditorías internas que garanticen transparencia en el uso de los recursos.-

Con el dictado de dicha Ley, se ratifica que las UUNN, tal como vienen sosteniendo las mismas, están fuera de la jurisdicción de la SIGEN y no pertenecen al gobierno central ni dependen en modo alguno del Poder Ejecutivo Nacional.-

Por su parte la Procuración del Tesoro ha sostenido a lo largo del tiempo la independencia de las UUNN respecto del Poder Ejecutivo y el Sector Público, así ha expresado que:

La autonomía institucional u organizacional hace a la propia existencia de las universidades y sus relaciones respecto de las restantes estructuras del Estado, importando un instrumento de defensa de la institución universitaria frente a otros poderes con los que coexiste en el medio ambiente organizacional de lo público (conf. Dict. 224:187).

La Universidad Nacional no pertenece ni a la Administración Central, ni sus agentes al sector público nacional, constituyendo un ente jurídico descentralizado. Los principios constitucionales de autonomía y autarquía de las universidades nacionales implican una absoluta y total independencia del Poder Ejecutivo Nacional tanto en el pleno ejercicio de sus funciones, como asimismo en la administración y disposición de sus recursos. Al no pertenecer las universidades nacionales al ámbito de la administración pública, el Poder Ejecutivo debe abstenerse de interferir en la esfera de las mismas (Dict. 249:74).

En base a todo lo expuesto hasta aquí, podemos afirmar que las UUNN no se encuentran comprendidas dentro de las entidades alcanzadas por el Art. 1 del Decreto que nos ocupa.-

Para mayor abundamiento y entrando a considerar las consecuencias de la autarquía económico-financiera de la que hablamos, es que una parte importante del presupuesto universitario (Aporte del Tesoro – Fuente 11) es aprobado por el Congreso de la Nación, mediante la ley anual de presupuesto (Ley 27467 para el año en curso).

Dicho presupuesto (única Fuente sobre la que podrían entenderse pertinentes los mandatos del DNU, puesto que el resto de las Fuentes que nutren el financiamiento universitario son generadas directa o indirectamente por la propia Institución) una vez aprobado e ingresado al patrimonio de la Universidad, no puede ser alterado ni condicionado por parte del Poder Ejecutivo, puesto que de lo contrario estaría vulnerando los mandatos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico que fueron mencionados más arriba; y con ello se volverían ilusorias y abstractas las garantías constitucionales y legales establecidas para asegurar el funcionamiento autónomo de las Casas de Altos Estudios.-

Es por todo ello, que considero inaplicable a ésta Casa el Decreto 668/19.-

Así dictamino.-

* “La primera pauta de hermenéutica es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya primera fuente es la letra de la ley...” SAIJ: SU/A0055695

